



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 31 de agosto de 2023 de dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito cuyo término de ejecutoria corrió así:

NOTIFICACIÓN ESTADO AUTO TERMINA PROCESO: 1 de septiembre de 2023.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 4, 5 y 6 de septiembre de 2023.

El 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, el demandante presentó recurso de reposición frente al auto que decretó la terminación del presente asunto.

En la fecha, **17 DE OCTUBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ C.C. 75.068.872
DEMANDADO: JHON FREDY BERMÚDEZ CAMPUSANO C.C. 1.057.783.461
RADICADO: 1700140030102021-00217-00

Auto interlocutorio No. 1085-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0908 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023** que dio por finiquitado el presente asunto por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El argumento que plantea el recurrente en torno a la providencia en disenso, es que, a su juicio, no había lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, por las siguientes razones:

1. Preciso ser una persona juiciosa en el control y revisión de sus procesos judiciales en los diferentes despachos judiciales donde éstos cursan.
2. Señaló que el 2 DE FEBRERO DE 2023 le solicitó al Despacho requerir al pagador EJÉRCITO NACIONAL para que informara sobre la efectividad de las medidas cautelares, el cual se atendió por Secretaría el 4 DE MAYO DE 2023 cuando se requirió a la referida entidad.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

3. Adujo que el Despacho incurrió en un error, pues omitió comunicarle que el 19 DE JULIO DE 2023, el pagador EJÉRCITO NACIONAL se había pronunciado sobre la medida decretada; y en ese orden, resultaba injusta la terminación del proceso, pues se le estarían trasladando al demandante cargas que le son inherentes al juzgado.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, las partes y sus apoderados, entre otros, tienen el deber de adelantar las gestiones en torno a integrar el contradictorio, y de igual modo, de acatar las órdenes que le sean libradas por el Despacho.

A su turno, del estudio sistemático de los numerales 4 y 9 del artículo 593 *ibídem*, se tiene que el perfeccionamiento de la medida de embargo de salarios se concreta con la radicación del oficio que ordena la cautela al pagador, es decir, surte efectos una vez el Juzgado le pone en conocimiento al destinatario de la medida la orden de embargo, siendo de su resorte, proceder a informar sobre la procedencia o improcedencia del ordenamiento.

En línea con lo expuesto, el artículo 317 *ejúsdem*, condiciona la procedencia de librar requerimiento de desistimiento tácito a la parte demandante para que proceda a la integración del contradictorio, siempre que *no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares*.

Por lo tanto, resulta claro que: (i) el perfeccionamiento de las medidas cautelares se materializa una vez sea puesto en conocimiento de su destinatario el oficio que libra la orden de embargo por parte del Juzgado; (ii) el requerimiento de desistimiento tácito para notificar a su contraparte procede siempre y cuando las medidas cautelares se encuentren perfeccionadas; (iii) no existe norma en la que el legislador haya dispuesto que los Despachos judiciales deban informar por auto sobre la efectividad de las medidas cautelares; pues, conforme el artículo 123 del estatuto ritual las partes y los abogados que las representan en los proceso tienen acceso al expediente; iv) de conformidad con lo establecido en el art. 109 CGP, los memoriales se ingresarán al Despacho solamente cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

Esbozado el marco legal que regula el perfeccionamiento de las medidas cautelares y los derechos y deberes de las partes y sus apoderados a consultar el expediente, dentro del presente asunto se tiene acreditado que:

1. La medida de embargo sobre el salario del demandado se ordenó por auto del **20 DE ABRIL DE 2021**, frente al cual, se generó el **OFICIO No. 595 DEL 21 DE ABRIL DE 2021**, del cual se recibió respuesta por parte del pagador **EJÉRCITO NACIONAL** el **19 DE MAYO DE 2021**, solicitando la aclaración de la orden de cautela en cuanto al número de documento del demandado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

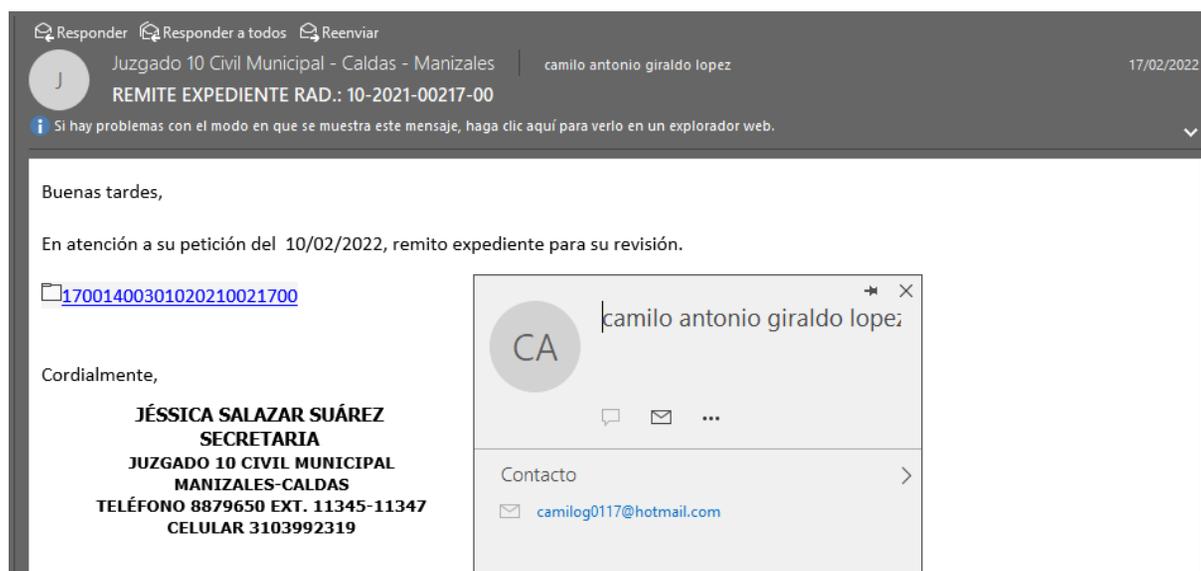
SIGC

2. Por **OFICIO No. 819 DEL 4 DE JUNIO DE 2021**, notificado al **EJÉRCITO NACIONAL** a través de su dirección electrónica disanejc@ejercito.mil.co por la Secretaría del Despacho el **6 DE JULIO DE 2021**, se aclaró la orden de cautela.
3. A petición de parte, por auto del **18 DE ENERO DE 2022** se requirió nuevamente al pagador **EJÉRCITO NACIONAL** para que informara sobre la efectividad de la medida cautelar, actuación que se surtió remitiendo a la dirección electrónica del pagador la referida providencia el **28 DE ENERO DE 2022**.
4. El **1 DE JUNIO DE 2022**, nuevamente a solicitud de la parte demandante, se dispuso requerir al pagador **EJÉRCITO NACIONAL**, esta vez a las direcciones de correo electrónico disanejc@ejercito.mil.co y notificacionjudicial@cgfm.mil.co, donde por Secretaría el **10 DE JUNIO DE 2022** se remitió la respectiva providencia.
5. El **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**, el Despacho volvió a requerir al pagador **EJÉRCITO NACIONAL** a los buzones aidaluz.valderrama@buzonejercito.mil.co ; sac@buzonejercito.mil.co ; disanejc@ejercito.gov.co ; notificacionjudicial@cgfm.mil.co ; sac@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@ejercito.mil.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co y sac2022ejc@gmail.com para que informara lo referente a las medidas decretadas.
6. Por **OFICIO No. 401 DEL 3 DE MAYO DE 2023**, nuevamente atendiendo la solicitud del demandante se requirió al pagador **EJÉRCITO NACIONAL**, mismo que fue puesto en su conocimiento el **3 DE MAYO DE 2023**, esta vez remitido desde el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA**.
7. El **30 DE JUNIO DE 2023**, encontrándose perfeccionadas las medidas cautelares decretadas por el Despacho, se libró requerimiento por desistimiento tácito al demandante para que procediera a integrar el contradictorio, actuación notificada por estado No. 108 del **4 DE JULIO DE 2023**.
8. El **19 DE JULIO DE 2023**, a través del correo electrónico del Despacho, el **EJÉRCITO NACIONAL** se pronunció informando la ineffectividad de la medida cautelar por existir embargo anterior, actuación que fue incorporada por la Secretaría del Despacho al expediente electrónico el **21 DE JULIO DE 2023**.
9. El término dentro del cual la parte ejecutante contaba para desplegar las gestiones de notificación a su contraparte corrió del **4 DE JULIO DE 2023** al **17 DE AGOSTO DE 2023**.

Como se evidencia, el Despacho le dio trámite a cada una de las solicitudes elevadas por el demandante a efectos de lograr que el pagador **EJÉRCITO NACIONAL** se pronunciara entorno a la procedencia de las medidas cautelares, aún cuando éstas se perfeccionaron desde el **6 DE JULIO DE 2021** cuando le fue puesto en conocimiento el oficio que aclaró la orden de cautela con los datos correctos del demandado; lo que implicó que desde dicha data, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, era dable elevar requerimiento al ejecutante para que procediera a integrar el contradictorio.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

Si bien quedó demostrado que el Despacho optó por resolver favorablemente los requerimientos del ejecutante librando sendos llamamientos a la referida entidad a través de diferentes direcciones de correo electrónico, entre ellas la publicada en su sitio web como dirección de notificaciones judiciales, donde además, el **3 DE MAYO DE 2023** fue entregado el **OFICIO No. 401 DEL 3 DE MAYO DE 2023** por conducto de la oficina de apoyo para los juzgados civiles reiterando la orden de cautela; lo cierto es que dichas actuaciones se desplegaron en aras de garantizarle al ejecutante su derecho a la administración de justicia y, como él mismo lo reconoce, el **19 DE JULIO DE 2023**, se profririó respuesta por parte del pagador informando sobre la efectividad de la medida decretada, misma que se incorporó al expediente electrónico el **21 DE JULIO DE 2023** y, por ende, estaba disponible para consulta por parte del ejecutante, quien se precisa, siempre ha tenido acceso al expediente electrónico a través de su correo electrónico camilog0117@hotmail.com desde el **17 DE FEBRERO DE 2022**, cuando por Secretaría le fue conferido acceso al expediente electrónico.



Y quien, además, se verificó cuenta con permisos de consulta del expediente electrónico





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Aunado a ello, los oficios que remiten las entidades en respuesta a las medidas cautelares no requieren un pronunciamiento por parte del juez, pues en ellos no se efectúa una solicitud directa para que el Despacho brinde respuesta alguna; por lo tanto, es obligación y carga de las partes la revisión constante y continua del expediente para verificar qué o cuáles respuestas han llegado de las entidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y en suma a lo que previamente se indicó sobre la inexistencia de norma que disponga que los resultados de las medidas cautelares deben ser puestos en conocimiento de la parte ejecutante, carece de sustento jurídico alguno el argumento con el que éste pretende trasladarle la responsabilidad de sus omisiones al Despacho.

Debe recordársele al recurrente que la información relativa a medidas cautelares es objeto de reserva legal y, por ende, era de su resorte consultar el expediente para enterarse sobre su efectividad, y de estimarlo pertinente, realizar las solicitudes de rigor; además, si se entra a analizar con mayor detalle las etapas procesales, el **21 DE JULIO DE 2023** fue adosado al expediente la respuesta brindada por el pagador sobre la medida cautelar, lo que se traduce en que el ejecutante, tenía hasta el **17 DE AGOSTO DE 2023** plazo para integrar el contradictorio conforme al requerimiento que le fue efectuado el **30 DE JUNIO DE 2023**, tiempo más que suficiente para haber procedido con las gestiones de notificación; máxime, cuando contaba con toda la información para proceder de conformidad; sin embargo, ninguna actuación desplegó sino hasta tanto se dio por finiquitado el proceso dada su inacción y desinterés.

En conclusión, **NO SE REPONDRÁ** la providencia atacada, pues como se expuso, la parte no cumplió con su carga de notificar al demandado y; el oficio de respuesta por parte del Ejército Nacional sobre la ineffectividad de la medida cautelar se incorporó al expediente, al cual, tenía pleno acceso la parte actora y que no es de aquellos sobre los cuales se requiera un pronunciamiento expreso por parte del Despacho, dado que no se está elevando una solicitud procesal al Juzgado (art. 109 CGP).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0908 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 169 del 18 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d7b9934257b9fcae8eb90e475a2738da275c17656bf828078226039fd2f76d**

Documento generado en 17/10/2023 10:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>